

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/026/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

- - - Cuernavaca, Morelos, a veintidós de enero del dos mil veinticinco.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/026/2024**, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en contra del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. El dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho promoviendo demanda en contra de la autoridad Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Señaló como acto impugnado: *“La declaración de beneficiarios que emita este tribunal en favor de la suscrita en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”* (sic). Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- El dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda a trámite, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la investigación encaminada averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

3.- El treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibiendo copia certificada del expediente personal de [REDACTED], mismo en el que se tuvo como beneficiarias a [REDACTED], esposa, con el 50% asignado y [REDACTED] hija, con el 50% asignado.



4.- Por auto de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para ampliar su demanda.

5. Por auto ocho de febrero del dos mil veinticuatro se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de la parte actora en relación al contenido expediente administrativo.

6. El veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, se le tuvo por prestado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de la parte actora ordenada en fecha siete de febrero en relación a la contestación de la demanda.

7. Convocatoria a beneficiarios. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó la convocatoria correspondiente en las instalaciones de la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] comparecieran a juicio.

8. El siete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda. Atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario para realizar manifestación alguna y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

9.- En auto de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas a las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

10.- El tres de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia.

11.- El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la citación para sentencia ordenada en autos, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de las partes, se requirió a [REDACTED] para el efecto de que manifestaré de forma personal y directa, si actualmente se encontraba estudiando, y compareciera a deducir los derechos que le pudieran corresponder, por el deceso de su padre.

12.- Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] en su carácter de descendiente en primer grado y posible beneficiaria del de cujus [REDACTED], a quien se tuvo manifestando contar con la edad de veinticuatro años, y que no se encontraba estudiando, y renunciando a los derechos laborales de los que pudiera resultar beneficiada, en el que reiteraba que se declarara únicamente como beneficiaria a su señora madre. Y por así permitirlo el Estado procesal, se ordenó turnar los autos a resolver lo que en derecho correspondía, lo cual se realiza en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento de Designación de Beneficiarios** y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa¹, en términos de lo

¹ Se señala que es materia administrativa por que al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los

conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

*PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.***

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; **resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales.** Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos **son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por**

dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* ██████████

medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesis, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.



██████████ razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

- - - **III.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:**

1.- Que el *de Cujus* ██████████, se desempeñó con los siguientes cargos en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Perito, adscrito en servicios Periciales Delegación Cuautla de la Procuraduría General de Justicia y Perito adscrito en la Coordinación de Servicios Periciales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- El *de Cujus* ██████████, con fecha primero de septiembre del año dos mil catorce, causó alta como jubilado en Pensionados de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante Decreto Número ██████ Publicado en el Periódico "Oficial Tierra y Libertad" ██████ de fecha 13 de agosto de 2014.

3.- Con fecha tres de noviembre del dos mil veintidós, causó baja por defunción.

4.- Del acta de defunción de fecha de registro tres de noviembre del dos mil veintidós, con número de acta ██████ libro ████, oficialía ████, se demuestra que ██████████, falleció el tres de noviembre del dos mil veintidós.

- - - **IV.- Declaración de designación de Beneficiarios:**

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cuius*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1. **Acta de matrimonio** número [REDACTED], folio

[REDACTED], libro [REDACTED] con fecha de inscripción del

matrimonio 9 de noviembre de 2017, teniendo como contrayentes a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (foja 47)

2. **Acta de defunción** a nombre de [REDACTED] [REDACTED], número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], con folio [REDACTED] [REDACTED], fecha de defunción tres de noviembre del dos mil veintidós. (foja 46)

3. **Acta de nacimiento** número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento 28 de agosto de 2000.

4. **Constancia** emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual hace constar que [REDACTED], fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el decreto número [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 13/AGOSTO/2006 hasta el 03/NOVIEMBRE/2021, fecha en que causó baja por defunción, percibió un monto mensual por concepto de jubilación de **\$10,729.61** (diez mil setecientos veintinueve pesos 61/100 M. N.), expedida el veintiocho de abril de dos mil veintidós. (foja 49)

5. Formato de Consentimiento de designación de beneficiarios para el pago de seguro de vida suscrito por [REDACTED] mediante el cual designa como beneficiarias a su esposa [REDACTED] e hija [REDACTED] [REDACTED] (foja 78)

6. Copia simple del periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 13 de agosto del 2014, del

decreto número [REDACTED], por el cual se le concedió pensión por jubilación a [REDACTED] (fojas 54 a 56)

7. Copia de certificado para el empleado, a nombre de [REDACTED], por las percepciones de \$10,729.61 (diez mil setecientos veintinueve pesos 61/100 M.N.), del periodo correspondiente al mes de agosto del año 2022. (foja 50)

8. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] (foja 52)

9. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] (foja 51)

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso; salvo las pruebas exhibidas en copia simple, que se valoran como indicio.

Con base en las pruebas reseñadas puede establecerse que, en el caso, en la parte que interesa, se demuestra:

Del **acta de matrimonio** número [REDACTED], folio [REDACTED] [REDACTED], que [REDACTED] [REDACTED] contrajo matrimonio con [REDACTED]

Del **Acta de defunción** con folio [REDACTED], fecha de defunción tres de noviembre del dos mil veintidós, se acredita el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]

Del **Acta de nacimiento** que [REDACTED] es hija del finado pensionado [REDACTED] y de [REDACTED], y que en la actualidad cuenta con la edad de veinticuatro años.

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que [REDACTED] percibió como pensionado un monto mensual **\$10,729.61** (Diez mil setecientos veintinueve pesos 61/100 M. N.).

Del formato de designación de beneficiarios, se demuestra que [REDACTED]s, designó como beneficiarias a su esposa [REDACTED] y a su hija [REDACTED].

Del **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, número [REDACTED] se demuestra que mediante decreto número mil quinientos ochenta y seis, se le concedió pensión por jubilación a [REDACTED]

Del "**Comprobante para el empleado**" del mes de agosto del 2022, se acredita que [REDACTED] tenía una percepción mensual de **\$10,729.61** (diez mil setecientos veintinueve pesos 61/100 M.N.).

De la credencial del Instituto Nacional Electoral, se acredita que [REDACTED] nació el día dos de enero de mil novecientos setenta y dos, quien en

la actualidad a la emisión de la sentencia cuenta con la edad de 52 años 8 meses.

En ese sentido, tomando en consideración, la comparecencia de [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, quien manifestó contar con la edad de veinticuatro años, y que no se encontraba estudiando, y en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al demostrar la relación filial como esposa y estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como única beneficiario a [REDACTED]** de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

- - - **V.- Pretensiones.** La promovente demandó como pretensiones las que a continuación se transcriben:

"1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y como consecuencia de ello se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones que se adeudan al extinto [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

a) - *El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero al 03 de noviembre del año dos mil veintidós, y que asciende a la cantidad de **\$26,985.70 (VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO 70/100)**; señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.*

b) *El pago de los gastos funerarios que ascienden a la cantidad de **\$62,233.20 (SESENTA Y***

DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100), bajo protesta de decir verdad manifieste que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.

En ese contexto, por cuanto a la prestación señalada con el número 1 relativa a la declaración de beneficiaria a favor de quien promueve la misma ha quedado satisfecha de conformidad con lo decretado en el considerando anterior, de la presente resolución.

Por cuanto a la prestación indicada con el inciso a) relativa al pago proporcional del aguinaldo, el mismo resulta **procedente** atendiendo al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, por lo que la autoridad demandada deberá cubrir a la beneficiaria, por concepto de **aguinaldo del periodo del uno de enero al tres de noviembre de dos mil veintidós**,² de conformidad con la operación aritmética correspondiente lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 03 de noviembre del 2022 ³ = 303 días	0.246 multiplicado por 303 días laborados= 74.54 ⁴ días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	357.65 ⁵ de sueldo diario multiplicado por 74.54 días proporcionales Total= \$26,659.23
AGUINALDO TOTAL=	(VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 23/100 M.N.)

Es procedente la prestación enunciada en el inciso b), consistente en el pago de los gastos funerarios de conformidad con el artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que

² Fecha que caso baja por defunción

³ Ello al considerar 30 días por mes.

⁴ Considerando el redondeo, toda vez que, de la operación correspondiente arroja un total de 74.538

⁵ Sueldo diario que resulta del monto mensual que percibía el de cujus por concepto de jubilación a razón \$10,729.61 (diez mil setecientos veintinueve pesos 79/100 M.N.), dividido entre 30 días considerados por mes.

establece como prestación a favor de los familiares del trabajador fallecido el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales, conforme a lo siguiente:

Salario mínimo del 2022 a \$172.87 ⁶	$172.87 \times 30 = 5,186.1 \times 12 = \$62,233.2$
GASTOS FUNERARIOS TOTAL=	(SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

⁶ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2022, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2022.pdf](http://www.gob.mx) (www.gob.mx)

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, se cubrieron a la actora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Se designa como beneficiaria a [REDACTED], de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

- - - **TERCERO.** – Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el

⁷ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

--- **CUARTO.-** Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

--- **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^ºS/026/2024**, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en contra del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Conste

 *MKCG